



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**N° 00014-2025-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 28 de enero de 2025**

**EXPEDIENTE N.°** : 0210-2020-PRODUCE/DSF-PA  
(0146-2022-PRODUCE-CONAS)

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 3129-2024-PRODUCE/DS-PA.

**ADMINISTRADO** : KERMITT HENRY RIOS DIAZ.

**MATERIA** : Retroactividad Benigna.

**SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.*

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ**, identificado con DNI n.° 32762541, en adelante **KERMITT RIOS**, mediante el registro n.° 00090096-2024, presentado el 19.11.2024, contra la Resolución Directoral n.° 3129-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 29.10.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1. Con Resolución Directoral n.° 1750-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.07.2022, se sancionó al señor **KERMITT RIOS** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1)<sup>1</sup> y 2)<sup>2</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup>, imponiéndole sanciones de multa de 0.966 Unidades Impositivas Tributarias<sup>4</sup> y de 0.966 UIT, respectivamente. Dicha resolución fue recurrida por el señor **KERMITT RIOS**, fue confirmada mediante Resolución

<sup>1</sup> Por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, el día 10.12.2019.

<sup>2</sup> Por haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo con la normatividad sobre la materia, el día 10.12.2019.

<sup>3</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

<sup>4</sup> En adelante UIT.

Consejo de Apelación de Sanciones n.° 019-2023-PRODUCE/CONAS-UT<sup>5</sup> de fecha 07.02.2023, quedando agotada la vía administrativa.

- 1.2. A través del registro n.° 00080558-2024, presentado el 21.10.2024, el señor **KERMITT RIOS** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna con excepción al principio de irretroactividad y, en virtud a ello, se proceda con la revisión de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 1750-2022-PRODUCE/DS-PA y se declare la nulidad y/o se retrotraiga al momento en que el vicio se produjo.
- 1.3. Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 3129-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup>, emitida el 29.10.2024, se declara improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad presentada por el señor **KERMITT RIOS**, respecto a la sanción impuesta con Resolución Directoral n.° 1750-2022-PRODUCE/DS-PA, confirmada a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 019-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.02.2023.
- 1.4. Por medio del registro n.° 00090096-2024, presentado 19.11.2024, el señor **KERMITT RIOS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT RIOS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **KERMITT RIOS**:

- 3.1 **Respecto a la vulneración de los principios: concurso de infracciones, razonabilidad, verdad material, presunción de veracidad, culpabilidad, legalidad, causalidad y presunción de licitud.**

*El señor **KERMITT RIOS** solicita la revisión de oficio, sosteniendo que la Dirección de Sanciones lo ha sancionado vulnerando los principios de legalidad, continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones.*

*Alega, con relación a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP, que obstaculizar el decomiso no configura dicha infracción, pues el decomiso no es parte de la fiscalización, más bien el decomiso es el resultado de la fiscalización. Tampoco el decomiso se encuentra dentro del alcance de la Directiva n.° 012-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por la Resolución Directoral n.° 026-2016-PRODUCE/DGSF. La circunstancia expuesta, señala, atenta contra los principios de legalidad y tipicidad.*

<sup>5</sup> Notificada el 13.02.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000020-2023-PRODUCE/CONAS-UT.

<sup>6</sup> Notificada el 04.11.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006584-2024-PRODUCE/DS-PA.

*También solicita la nulidad de todos los PAS (90 expedientes) o se retrotraigan porque se ha vulnerado el debido procedimiento y el principio de legalidad, pues en todos se le sanciona por el numeral 5), aun cuando su embarcación cuenta con permiso de pesca artesanal.*

*Solicita se valore el Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC y se aplique retroactivamente, en el extremo que prohíbe la duplicidad de fiscalizaciones.*

*Finalmente, solicita se valore el Oficio n.° 00681-2024-INACAL/DM, pues los fiscalizadores habrían contravenido el correcto procedimiento de pesaje, registrando pesos falsos en documentos oficiales. En consecuencia, al no tener la cantidad comprometida real, no se puede calcular la multa.*

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

En esa misma idea, contrariamente a lo señalado por el señor **KERMITT RIOS**, en los considerandos de la resolución materia de impugnación se aprecia que la administración ha cumplido con evaluar sus argumentos.

De otro lado, a través del escrito con Registro n.° 00090096-2024 de fecha 19.11.2024, el señor **KERMITT RIOS** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad; sin embargo, se puede advertir que el mencionado señor ha confundido el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 1750-2022-PRODUCE/DS-PA; toda vez que cuando al administrado se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de la sanción, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios, conforme ocurrió y obra en los actuados del presente expediente sancionador. En ese sentido, se verifica que el recurso de apelación presentado no ha sido fundamentado sobre cuestiones referentes a la resolución recurrida.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de la aplicación retroactiva del Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC; es preciso indicar que el mismo no tiene rango legal, por tanto; no tiene aptitud o fuerza para modificar una norma de carácter reglamentario, como es el caso del RLGP o el REFSAPA; tampoco están referidos a la tipificación de las infracciones como a las sanciones impuestas al señor **KERMITT RIOS** o a los plazos de prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente.

Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado**. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

En esa línea, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En ese sentido, es preciso indicar que el punto controvertido en el presente caso, incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, siendo que, este Consejo al haber realizado el análisis correspondiente de la normativa vigente, advierte que no existe ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para el señor **KERMITT RIOS**.

En consecuencia, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, a través de la resolución apelada, ha procedido conforme a la normativa vigente, en cumplimiento de los principios generales y especiales establecidos en el TUO de la LPAG, determinando que la solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad es improcedente.

Finalmente, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido no ha transgredido los principios de legalidad, continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones invocados, y, por el contrario, que ha sido emitida con la debida motivación, cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por el señor **KERMITT RIOS** en su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determinando, en base a las normas pertinentes al caso, que la misma es improcedente; se advierte que la apelada no incurre en vicios que acarreen su nulidad.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 003-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.01.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ**, contra de la Resolución Directoral n.° 3129-2024-PRODUCE/DS-PA

de fecha 29.10.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones